MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2019-MEM/CM

Lima, 30 de enero de 2019

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	S.M.R.L. AUGUSTO DE TRUJILLO
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 551-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería se resolvió sancionar a S.M.R.L. AUGUSTO DE TRUJILLO con una multa de 70% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.

2. S.M.R.L. AUGUSTO DE TRUJILLO mediante Escrito N° 2686121, de fecha 06 de marzo de 2017 (fs. 19 a 21), interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 551-2016-MEM/DGM.

3. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 861-2017-MEM/CM, de fecha 17 de noviembre de 2017 (fs. 197 a 200), declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 551-2016-MEM/DGM y ordenó se remita los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a sus considerandos.

4. La Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería mediante Informe N° 619-2018-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 20 de abril de 2018, señaló que en cumplimiento con lo dispuesto por el Consejo de Minería se procedió a revisar la base de datos de la dirección y se advirtió que S.M.R.L. AUGUSTO DE TRUJILLO no cumplió con presentar la DAC de los años 2010, 2011, 2013 y 2015, contando, cada una de las tres primeras, con resolución de multa consentida. Con respecto a las resoluciones de multa de las DAC de los años 2008, 2012 y 2014 fueron materia de revisión y ejecutoriadas. Por tanto, constituye tres ocurrencias de conformidad con la nota 2 de la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Asimismo, registra en la base de datos del Sistema General de Minería la concesión minera "AUGUSTO", código 15-010191-X-01, señalando en su última declaración que se encuentra en situación de "sin actividad minera". En consecuencia, se es de la opinión que se sancione a la recurrente por no presentar la DAC del año 2015, tomando en cuenta que se encuentra en situación de "sin actividad minera" y cuenta con tres ocurrencias.

5. Mediante Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM/DGM, de fecha 24 de abril de 2018, del Director General de Minería (fs. 225), se resuelve sancionar a S.M.R.L. AUGUSTO DE TRUJILLO con una multa de 60% de quince (15) UIT por la no

RESOLUCIÓN N° 056-2019-MEM-CM

presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.

6. La Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM/DGM fue dejada bajo puerta al domicilio señalado por la recurrente el 3 de mayo de 2018 y se señaló las características del inmueble con fachada crema, puerta de fierro con 4 pisos, conforme se advierte en el Aviso de Notificación – Segunda Vez (fs. 227).

7. Mediante Escrito N° 2858429, de fecha 02 de octubre de 2018, la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM/DGM, adjuntando, entre otros, la Resolución N° 229-2017-MEM-CM referida a la DAC 2014.

8 La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0797-2018-MEM-DGM/V, de fecha 23 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 282-2018-MEM-DGM/DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0192-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 08 de noviembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM/DGM, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa del 60% de quince (15) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2015.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La DAC no es una obligación pecuniaria vinculada con la vigencia del derecho minero. Por tanto, no se tiene que cumplir cuando dicho derecho minero se encuentra en instancia judicial y, menos aún, imponer una sanción por incumplimiento.

10. El ejecutor coactivo mediante Resoluciones N° 001-2018/MEM-OGA-CC, N° 002-2018/MEM-OGA-DCC y N° 003-2018/MEM-OGA-OCC, insiste en cobrar una multa que no procede según lo explica la Resolución N° 229-2017-MEM/CM del Consejo de Minería, que resuelve que el denuncio "AUGUSTO", al estar en instancia judicial, durante los años 2006 al 2015, no está obligado a presentar la DAC y, menos, a ser sancionado con multa.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

RESOLUCIÓN N° 056-2019-MEM-CM

12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

13. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

15. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

16. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

17. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

19. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 056-2019-MEM-CM

20. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

21. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

22. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

23. En el caso de autos, la Dirección General de Minería dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 861-2017-MEM/CM y volvió a sancionar a S.M.R.L. AUGUSTO DE TRUJILLO por no presentar la DAC del año 2015 mediante Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM/DGM. La referida empresa no formuló, dentro del plazo legal, el recurso de revisión contra la resolución directoral antes acotada, pese a estar debidamente notificada, a fin de cuestionarla en forma oportuna. Posteriormente, dedujo nulidad contra la referida resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. AUGUSTO DE TRUJILLO contra la Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM-DGM, de fecha 24 de abril de 2018, del Director General de Minería.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2019-MEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. AUGUSTO DE TRUJILLO contra la Resolución Directoral N° 0103-2018-MEM-DGM, de fecha 24 de abril de 2018, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO